

Doctora
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez Circuito
Juzgado 6 Administrativo Oral Ibagué
E. S. D.

Asunto: **Contestación de demanda**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ISABEL CRISTINA FLÓREZ GALEANO**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC Y
EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR**
Vinculado(s): **JERLY XIOMARA CAICEDO, MAIRA ALEJANDRA
MUÑOZ CELADA, SANDRA MILENA HERNÁNDEZ
LÓPEZ y JUAN CARLOS GASCA CICERI.**
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00154-00**

Maira Alejandra Muñoz Celada, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.110.455.272 de Ibagué, portadora de la T.P No 189.351 C.S de J con domicilio en la ciudad de Ibagué, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a las afirmaciones que a continuación expondré y en particular a las excepciones que adelante formularé.

II. A LOS HECHOS

1. Es cierto, y así lo acredita dicho acto administrativo.
2. Es cierto.

3. Es cierto, bajo el entendido de haber clasificado en dicho concurso quedando en la posición cuatro (4) de la lista de elegibles.
4. Es cierto, sin embargo, no constituye un hecho relevante para el objeto del presente medio de control.
5. Es cierto, en dicho orden quedó conformada la lista de elegibles para proveer los dos (2) empleos vacantes identificados con el código OPEC No. 40280, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, acorde con la Convocatorio No. 433 del 2016 – ICBF.
6. Hecho reiterativo conforme el anterior (5), sin embargo, es cierto.
7. Es cierto dicho oficio fue radicado por dicha comisión y de su contenido se desprende la veracidad de este hecho.
8. En efecto así ocurrió.
9. Desconozco los fines de la concursante, lo cual hace parte de la órbita interna de la misma, sin embargo, no es claro para la suscrita que se haya aportado una nueva certificación y documentación en los términos expuestos, de hecho desde la perspectiva de la suscrita entiendo que la certificación aportada por dicha concursante corresponde al material defensivo y explicativo correspondiente a su derecho de defensa dentro del trámite de exclusión iniciado a través del Auto CNSC – 20182230008354 del 26 de julio de 2018, referenciado en el hecho anterior (hecho 8), sin embargo dicha valoración corresponde exclusivamente al juez de instancia.
10. Es un hecho cierto, la expedición de dicho acto administrativo, así como el acápite transcrito, el cual hace parte de la motivación del mismo.
11. Comprende TRES hechos distintos pero relacionados, uno la interposición de recurso de reposición, lo cual **es cierto**, dos la resolución al mismo lo cual también **es verificable** con la Resolución No. CNSC -20192230023525 del 12 de abril de 2019 y tres la consecuencia jurídica de dicho acto con ocasión de su firmeza, lo cual **NO ES CIERTO**, toda vez que se requiere de la notificación del acto administrativo para que se pueda aducir tal

consecuencia, por lo que la mera expedición de una decisión administrativa no se puede pregonar su firmeza.

12. Es una apreciación subjetiva de la activa, que tiene igual valor tanto para el señor Luis Arturo Jaramillo Rojas, como para los demás integrantes de la lista de elegibles cuyos derechos no se encontraban tampoco en discusión, sin embargo, dicha elucubración no resulta relevante para desatar las problemáticas planteadas dentro del presente medio de control.
13. Este punto incorpora dos afirmaciones que revisten veracidad.
14. Es cierto.
15. Es cierto.
16. Es cierto.
17. Es cierto.
18. Es cierto.
19. Es cierto.
20. No me consta, debería probarse, de no ser a la falta de relevancia de dicha circunstancia para el asunto de marras.
21. Es cierto.
22. Es cierto.
23. Es cierto.
24. No me consta y no se encuentra acreditado con el material probatorio allegado al plenario.
25. Este hecho no es cierto, y se contradice con el hecho 22, toda vez que inicialmente la actora indica que la lista de elegibles donde no se excluye a la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA, quedo en firme el día de su publicación, esto es el 23 de agosto de 2019 según lo narrado en el hecho 21, contradiciéndose con la afirmación de la falta de firmeza de dicha decisión al momento de la expedición de la resolución 7533 del 30 de Agosto de 2019, notificada el 5 de septiembre de 2019, lo cual a todas luces es falso dada la firmeza cobrada por dicha decisión desde el día 23 de agosto 2019,

Ahora bien, en el sentir de la suscrita el verdadero término de firmeza para la Resolución N° 2019-2230088995 del 24 de julio de 2019, corresponde al 16 de agosto de 2019, esto en atención en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y en concordancia a los artículos 55 y 60 del Acuerdo 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, **el cual establece la obligación única y exclusivamente de notificar de esa decisión al participante objeto del proceso de exclusión,** y Jerly Xiomara Caicedo, fue notificada el día 26 de julio de 2019, contando con la posibilidad de interponer recurso de reposición, el cual se tramita y decide en los términos del Código Contencioso Administrativo hoy Ley 1437 de 2011. Para lo cual la participante Jerly Xiomara Caicedo, contaba con un término de 10 días, término en el cual guardo silencio, imponiendo con ello la firmeza del acto administrativo.

Con lo anterior, es claro que, con cualquiera de los términos antes analizados, es decir, el 30 de agosto de 2019 fecha en la que se expidió la Resolución N° 7533 de 2019, el acto administrativo N° 2019-2230088995 del 24 de julio de 2019, el cual, si se encontraba en firme, por lo tanto, el hecho N° 25 **no es cierto.**

26. Es cierto, así lo acreditan con el material probatorio aportado al expediente
27. No me consta, la entrega del cargo, así como tampoco la falta de alternativas laborales y tampoco se encuentra probado siquiera sumariamente.
28. Es una afirmación ambigua, carente de contexto y sentido jurídico, máxime al estar pronunciándose sobre distintos actos administrativos, su expedición y trámite, donde no se concretan las falencias al debido proceso de cada uno de estos.
29. Sigue la misma suerte de la afirmación anterior, no constituye un hecho, pero si apreciaciones subjetivas de la activa.
30. Es cierto y en segunda instancia la decisión fue confirmada, pero tampoco resulta relevante para objeto del presente litigio.

31. Es una afirmación ambigua, carente de contexto y sentido jurídico, no constituye un hecho, pero si apreciaciones subjetivas de la activa, no hace referencia a cuál de los actos administrativos demandados hace referencia, ni tampoco cuales garantías constitucionales de mérito se refiere.
32. No es un hecho, es una afirmación genérica y desprovista de la posibilidad de constatación dada la falta de concreción, acompañada de la respectiva referencia jurisprudencial bien podría hacer parte de un acápite posterior de fundamentos jurídicos, pero en nada encaja en lo fáctico.
33. Es una afirmación del ejercicio de un requisito de procesal de procedibilidad, que tampoco corresponde a un hecho.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

3.1. Respetto del concepto de violación invocado:

La actora propuso como concepto de la presunta violación que pregona lo siguiente:

“En el asunto bajo estudio, la expedición de los actos demandados resulta contrario a la constitución y a las normas propias en que debería fundarse, en lo que refiere a las garantías constitucionales del principio del mérito y las leyes que gobiernan el régimen de carrera administrativa, además la promulgación de los mismos causa un agravio injustificado a la demandante, susceptible de ser resarcido en éste escenario judicial.

En efecto el acto de desvinculación de la demandante, viola de manera tajante las normas que gobiernan el régimen de carrera administrativa que debe imperar en la administración pública, contrariando el principio meritocrático para el acceso al empleo público.

Los actos demandados fueron expedidos de forma irregular, había cuenta que no se garantizó por ninguna de las accionadas el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de mi cliente, al no haber sido vinculada, notificada, ni enterada de la actuación, dado el interés que claramente le asistía al encontrarse desempeñando el empleo en periodo de prueba.”

De lo antes narrado no se avizora un solo argumento que sustente o permita entrever una vulneración al debido proceso y mucho menos con las documentales arrimadas al expediente se puede llegar a dicha conclusión, veamos:

Respecto de la afirmación: “(...) *la expedición de los actos demandados resulta contrario a la constitución y a las normas propias en que debería fundarse, en lo que refiere a las garantías constitucionales del principio del mérito y las leyes que gobiernan el régimen de carrera administrativa, (...)*”, hasta aquí no se indica norma alguna que respalde este dicho, no se desarrolla el argumento impidiendo a la pasiva oponerse o controvertir la misma.

Luego continúa diciendo “(...) *además la promulgación de los mismos causa un agravio injustificado a la demandante, susceptible de ser resarcido en este escenario judicial.*” No se logra identificar un presunto agravio de una supuesta violación que nunca se expone impidiendo de nuevo el derecho de contradicción de los demandados y vinculados, igual suerte conlleva el texto transcrito en su totalidad, al ser carente de toda técnica jurídica.

3.2. Respecto de las causales de nulidad invocadas:

La actora propuso como causales de nulidad de los actos administrativos demandados las siguiente:

*“Reza el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Contencioso, que los actos administrativos son anulables entre otras causas por ser expedidos con **"infracción de las normas en que deberían fundarse"**; en **"forma irregular"**; por **"falsa motivación"** o con **"desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"***

En este punto, la demanda carece de un verdadero objeto, es claro que existen tres (3) actos administrativos expedidos por dos (2) entidades públicas que son llamadas a juicio, sin embargo la activa no se permite ilustrarnos respecto de cuales de estas

causales son las que pretende acusar a cada acto administrativo por separado, y es que no se trata de indicar que se le están violando garantías fundamentales y hacer un listado de la mismas sin explicar por qué se ajustan dichas presuntas vulneraciones a su caso concreto y menos sin exponer por qué dichas premisas encajan en una u otra de las causales que pregona como generadoras de las nulidades reclamadas, por ejemplo, no se ha dicho por qué dichos actos administrativos recaen en irregulares, o por qué su motivación es falsa, como tampoco como resulta verificable la presunta desviación de atribuciones de quien los profirió, como tampoco que presuntas normas deberían fundar esos actos administrativos y por qué en las que se fundaron no son las correctas o adecuadas.

Con lo antedicho es claro que estamos en presencia de una inepta demanda carente de fundamentos tanto facticos como jurídicos, es evidente el descontento de la actora con su no vinculación con el ICBF, pero también es plausible su falta de razón en las argumentaciones que esgrime en el libelo introductorio como veremos a continuación:

3.3. Respecto de los cargos de nulidad propuestos:

3.3.1. Primer cargo denominado: “Violación a la Constitución Política, de la ley y la jurisprudencia – desconocimiento de reglas jurisprudenciales para la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos”

Sea lo primero indicar que sobre el presente cargo no hay una referencia expresa al o los actos administrativos demandados que se pretenden vincular con la presunta violación constitucional, legal, jurisprudencial y reglamentaria aducida, igualmente la carente falta de técnica jurídica del cargo, se circunscribe a enlistar un cumulo de normas, para luego reprochar el contenido de una decisión judicial que es abiertamente malinterpretada no solo por la demandante en el presente asunto, sino también por la CNSC al momento de dar cumplimiento a dicha providencia, en tanto a que esa decisión judicial esta revestida de presunción de

legalidad y ha hecho transito a cosa juzgada constitucional, no pudiendo ser objeto de disenso en el presente proceso.

Al no existir una exposición fundante por parte de la demandante encaminada a determinar cuál o de cuáles actos administrativos profesa esta presunta violación y a no indicar cuál, resulta imposible para la suscrita controvertir cual "**infracción de las normas en que deberían fundarse**"; en que "**forma irregular**"; porque existe "**falsa motivación**" o como se configura la "**desviación de las atribuciones propias de quien los profirió**" en dichos actos, y si entendemos por sustracción de materia que lo que se pretende endilgar es la presunta **infracción de las normas en que fundaron los distintos actos administrativos demandados**, inocho resulta el listado de normas citadas por la activa en el cargo desarrollado, habida consideración que las mismas solo resultan vinculantes a las decisiones que atañen a la CNSC dejando por fuera las del ICBF, y sin embargo palmario resulta que justamente son las normas transcritas por el libelista y no otras en las que se fundamentan los actos administrativos objeto de reproche producidos por la CNSC, con esto queremos indicar que las normas que sustentan dichos actos administrativos son las jurídicamente relevantes, vigentes y aplicables al caso concreto.

Ahora bien, en gracia de discusión es preciso indicar que el **literal d del artículo 18 del acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016**, no exigía discriminar fechas de ingreso y retiro de cada uno de los cargos en los que estuvo vinculada en aspirante, pues solo exigía como requisito en la certificación de experiencia "**d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)**", por lo que excesivo resultaría requerir detalles adicionales a los requisitos exigidos en dicho acuerdo, y cualquier interpretación en contrario resultaría lesiva a los principios y garantías del mérito y al derecho al debido proceso, valga decir que de acoger la interpretación que se expone en este párrafo la decisión que ordenó excluir de la lista a la señora JERLY XIOMARA CAICEDO nunca debió proferirse y por ende la parte resolutive de la

decisión que ordena **no** excluirla de dicha lista se encuentra ajustada a derecho (**Resolución No. 2019-2230088998** del 24 de julio de 2019 acto demandado).

3.3.2. Segundo cargo denominado: “Violación de principios constitucionales que rigen el acceso al empleo público”

Como se ha venido sosteniendo desde líneas anteriores, **la orden de tutela ha sido mal interpretada por la demandante y no puede ser objeto de reproche en el presente escenario**, de igual forma resulta infundado el argumento esgrimido por la solicitante al considerar que debía ser notificada de las decisiones que se tomaran dentro de la actuación administrativa encaminada a estudiar la exclusión de la señora JERLY XIOMARA CAICEDO, pues es el inciso 2 del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 en concordancia a los artículos 55 y 60 del Acuerdo 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, **los que establecen la obligación única y exclusivamente de notificar de esa decisión al participante objeto del proceso de exclusión**, esto es a la señora JERLY XIOMARA CAICEDO, no existiendo normas que imponga la obligación de ser notificada o siquiera enterada de estas decisiones a la demandante, lo cual la deslegitima para actuar dentro de dicha actuación administrativa de exclusión y por ende, no asiste derecho a presentar recurso alguno contra dichas decisiones, ya que de admitirse los mismos se estaría violando el principio de legalidad.

En la argumentación que hace el libelista con respecto a este segundo cargo, denominado “Violación de principios constitucionales que rigen el acceso al empleo público”, no se encuentra principio alguno al que se dirija dicha exposición, a efectos de poder afirmar o controvertir tal aseveración, sin embargo, lo que si se logra leer de forma reiterada es el descontento de la activa respecto del cumplimiento de requisitos de la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO en cuanto a la certificación de experiencia, no obstante, **no aporta prueba alguna que permita acreditar que en efecto la aspirante haya aportado certificación de experiencia nueva distinta a la cargada inicialmente en el SIMO, ni tampoco permite verificar si**

esta certificación inicial cumple o no con las exigencias del literal d del artículo 18 del acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016.

En la misma línea de discusión debemos tener en consideración dada la carencia probatoria antes anotada que la información con la que se cuenta en este estadio procesal se circunscribe al contenido de la parte motiva del acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, en el cual se logra advertir que en ningún momento la señora JERLY XIOMARA CAICEDO aportó una certificación **de experiencia nueva** sino por el contrario aclaró la inicialmente cargada al SIMO (dada la errada interpretación generada por la CNSC, al momento de resolver la solicitud de exclusión realizada por la comisión de personal del ICBF), pues no se advierte que se hayan modificado fechas, cargos, funciones o demás requisitos exigidos en la misma, por el contrario, se torna evidente que dicha aspirante se limitó a ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación administrativa de exclusión, la cual facultaba a la aspirante a aportar las pruebas respectivas que acreditaran el cumplimiento de requisitos al momento de la inscripción en la convocatoria 433, esta facultad probatoria y de participación de dicha aspirante la contempla expresamente el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 60 del acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

3.3.3. Tercer cargo denominado: “Expedición irregular de los actos demandados”

El libelista fundamenta este tercer y último cargo en “(...) *el hecho de haberse expedido el conjunto de actos demandados sin haberse vinculado, enterado, comunicado la actuación administrativa a mi cliente, (...).*”, como quiera que en el presente medio de control se está demandando la nulidad de tres (3) decisiones administrativas, me pronunciare respecto de cada una de ellas en los siguientes términos:

- **Respecto de la Resolución No. 2019-2230088998** del 24 de julio de 2019, expedida por la CNSC, debo afirmar y reiterar que no es cierto que dicho acto requiriera de notificación a la demandante, ni siquiera la suscrita, ya que como lo he expuesto en precedencia el inciso 2 del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y en concordancia a los artículos 55 y 60 del Acuerdo 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, **establece la obligación única y exclusivamente de notificar de esa decisión al participante objeto del proceso de exclusión**, la cual podrá interponer recurso de reposición, el cual se tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo hoy Ley 1437 de 2011. Para lo cual la participante Jerly Xiomara Caicedo, contaba con un término de 10 días, término en el cual guardo silencio, imponiendo con ello la firmeza del acto administrativo.
- **Respecto del oficio No 20192230473881** del 09 de septiembre de 2019, expedido por la CNSC, sigue la suerte de lo expuesto en el párrafo anterior, toda vez que la demandante no hacía parte de la actuación administrativa de exclusión y por ende no estaba legitimada para recurrir esa decisión dentro de este trámite, ahora bien no es cierta la afirmación de la actora en relación a la supuesta falta de notificación, enteramiento o comunicación de este oficio, pues es justo a ella es a quien la CNCS dirige la respuesta de su desatinado recurso de reposición.
- **Respecto de la Resolución No 7533** del 30 de agosto de 2019, expedido por el ICBF, tampoco es cierto que no se le haya notificado a la demandante su contenido, pues es ella misma quien en el hecho 25 del libelo genitor manifiesta que dicha decisión le fue notificada el 5 de septiembre de 2019.

Afirma igualmente en el párrafo tercero de este tercer cargo que “(...) *el acto demandado esta huérfana de un análisis y ponderación de los derechos al mérito y las garantías constitucionales al debido proceso.*”, sin que se nos permita centrar la atención en alguno de las tres (3) decisiones antes anotadas.

Finaliza esta escueta explosión de vaguedades diciendo *“En el sentido jurisprudencial y fáctico propuesto es patente la presencia de los vicios de nulidad que uno a uno se proponen, respecto a las condiciones de desvinculación laboral de la DEMANDANTE, lo que amerita un pronunciamiento favorable de las pretensiones tendiente a salvaguardar los derechos y las garantías constitucionales que han sido vulnerados a mi cliente.”*, premisas que no dejan de ser subjetivas y que no lograron avizorarse en las argumentaciones esgrimida en la demanda y mucho menos acreditadas probatoriamente. Parece perder de vista la demandante que su posición en la lista en firme de la convocatoria 433 de la CNSC era la No. 4 y que sobre ella le sobrevienen tres aspirantes, con mejor derecho, de los cuales uno renunció correspondiente a aquel que ocupaba la posición No. 2, aspirante que alcanzo a estar posesionado en periodo de prueba y que al renunciar es remplazado por la aspirante que ocupaba la posición 4 antes mencionada, cuando en estricto orden de mérito debía ser desplazado por quien ocupaba la posición número 3, es decir, por la suscrita, por lo que la vinculación laboral tantas veces referida por la demandante claramente no estaba ajustada a la legalidad.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

4.1. CADUCIDAD

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

El precepto 164 numeral 2 literal D) establece que “cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho” como ocurre en el petitum del presente medio de control, “la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o

publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”, para el caso que nos ocupa, se tiene que la actora esta demandando tres actos administrativos distintos y expedidos por dos autoridades autónomas he independientes, por ello debemos analizar la caducidad de cada uno de esos actos administrativos de forma independiente, por que como se verá más adelante ninguno de ellos se expidió como agotamiento de vía gubernativa de los otros, por ende la caducidad de estos deberá ser analizada de forma autónoma he independiente y no a partir del ultimo o más reciente.

4.1.1. La Resolución No 7533 del 30 de agosto de 2019, expedido por el ICBF fue notificada por dicha entidad, el día 05 de septiembre de 2019 (toda vez que dicha decisión tenía injerencia directa en la hoy demandante y la suscrita, razón por la cual fuimos citadas para notificación personal el mismo día **05 de septiembre de 2019**, tal como se acredita con la documental adjunta, pese a que la actora no ha probado dichas fechas de notificación dentro del presente proceso) es por ello que **a partir del 06 de septiembre la actora contaba con cuatro (04) meses para demandar, esto es hasta el cinco (05) de enero de 2020**, termino dentro del cual debía agotar el requisito de procedibilidad ante la procuraduría, mismo que solo se impetro el día **siete (07) de enero de 2020**, esto es **dos (02) días extemporáneo**, a fin de suspender el respectivo término de caducidad, en dicha (conciliación ante procuraduría judicial administrativa) se expidió la constancia de conciliación fracasada el 13 de febrero de 2020, misma fecha en la que se radica la demanda, valga decir, que al haberse radicado la solicitud de conciliación de forma extemporánea, esto es dos (02) días después de vencido el término no se puede pregonar suspensión alguna del término de caducidad que ya se hallaba fenecido, por ende la caducidad de la acción respecto de este acto administrativo que como se evidencia fue el último en producirse es evidente que igual suerte a de correr a los actos administrativos anteriores que adicionalmente fueron generados por una autoridad externa al ICBF

y por ende totalmente autónoma e independiente, por lo que los mismos debieron ser demandados antes que la **Resolución No 7533** del 30 de agosto de 2019.

4.1.2. Respecto de la Resolución No. 2019-2230088995 del 24 de julio de 2019, expedida por la CNSC, fue notificada por la CNSC, a la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO, el día 26 de julio de 2019, esto en atención en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y en concordancia a los artículos 55 y 60 del Acuerdo 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, **el cual establece la obligación única y exclusivamente de notificar de esa decisión al participante objeto del proceso de exclusión,** por ende era a esta la única persona a quien debía notificársele, y cuya oportunidad para demandar dependía del agotamiento de la vía gubernativa, lo cual nunca ocurrió dada la carencia de inconformidad por parte de la **única interesada** en dicho proceso administrativo sancionatorio, lo cual impone inclusive la falta de legitimación de la demandante para atacar dicho acto administrativo.

Ahora bien en gracia de discusión si de contabilizar términos se tratara, al haberse notificado esta Resolución el 26 de julio de 2019 y si sobre la misma no procediera recurso alguno, los cuatro (04) meses demandar ante la justicia contencioso administrativa **fenecerían el día veinticinco (25) noviembre de 2019,** y como esta acreditado en el presente asunto, la convocatoria para conciliación como requisito de procedibilidad se radicó el 07 de enero de 2020, **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra esta decisión esta caducado incluso para la fecha de radicación de la conciliación.**

Finalmente no puede considerarse como término de caducidad los cuatro meses posteriores a la comunicación de la respuesta al recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra de esta resolución,

toda vez que para ella no existía la facultad de recurrir dicha decisión, pues como se ha venido exponiendo por ministerio de la ley la decisión de esta actuación administrativa de exclusión era solo vinculante para la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO, al ser este un acto administrativo de carácter particular y concreto y no general y abstracto como al parecer pretende entender la activa.

4.1.3. Respecto del oficio No 20192230473881 del 09 de septiembre de 2019, expedido por la CNSC, sigue la suerte de lo expuesto en el párrafo anterior, pues nótese que al carecer de legitimación en la causa la actora para recurrir la **Resolución No. 2019-2230088995** del 24 de julio de 2019, expedida por la CNSC, pues dicha respuesta no puede ser considerada como un acto administrativo que pueda ser demandado, toda vez que es un acto de mera comunicación, habida consideración que para la demandante la oportunidad de agotar vía gubernativa se encontraba agotada desde el mismo momento en que se expidiera **la Resolución No. 2019-2230088995** del 24 de julio de 2019, expedida por la CNSC, la cual no imponía efectos jurídicos para la aspirante que ocupaba el cuarto lugar en la lista de elegibles mencionada en líneas precedentes.

Ahora bien en gracia de discusión, y como quiera que el oficio **No 20192230473881 del 09 de septiembre de 2019,** expedido por la CNSC, **no tiene la vocación de ser un acto administrativo, sino que se expide con la mera intencionalidad de enterar a la solicitante de su incapacidad para participar de la actuación administrativa de exclusión en comento dada su carencia de legitimación** en dicho asunto **el mismo nunca fue objeto de notificación sino de enteramiento o comunicación,** por ende no se puede entender como una verdadera respuesta a la reposición fuera de contexto presentada en contra la **Resolución No. 2019-2230088998** del 24 de julio de 2019, admitir lo contrario generaría una brecha de inseguridad jurídica infinita

que permitiría a los litigantes la posibilidad de convertir en caducable todo medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho usando como estrategia la demanda de los mismos por terceros sin injerencia en dichas decisiones bajo la premisa que su término para recurrir solo puede ser contabilizado desde cuando es enterando de la decisión, dada la falta de notificación de los mismos respecto de esos terceros, y es que no es obligación notificar actos administrativos de carácter particular y concreto a terceros sin legitimación en dichas causas, diferencia que si existe respecto de los actos administrativos de carácter general y abstracto.

“Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad en los diferentes medios de control. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. (...) en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico.

Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. (...) resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, “no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la

justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.”

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados C.P.A.C.A frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el **ejercicio de la presente acción se encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.**

4.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Se propone la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, en relación con la Resolución No. 2019-2230088995 del 24 de julio de 2019, expedida por la CNSC y respecto del oficio No 20192230473881 del 09 de septiembre de 2019, expedido por la misma entidad, con ocasión a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y en concordancia a los artículos 55 y 60 del Acuerdo 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, **el cual establece la obligación única y exclusivamente de notificar de esa decisión al participante objeto del proceso de exclusión,** reglas aplicables al concurso de méritos objeto del presente litigio en tanto se genera la actuación administrativa de exclusión, en la cual podrá interponer recurso de reposición contra la decisión que resuelve dicha actuación determinado la exclusión o no, establece el decreto ley 760 de 2005 que dicha actuación se tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo hoy Ley 1437 de 2011.

Veamos, el Decreto ley 760 de 2005, “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.” en su artículo 16 expresamente señala: “**ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.**” nótese que este inciso primero del artículo 16 hace referencia al trámite de elución que de conformidad al artículo 15 de dicha norma permite la apertura de dicha actuación de oficio o petición de parte, y para el caso que nos ocupa dicha solicitud de exclusión fue presentada por la comisión de personal del ICBF, indicando esta primera parte de normar (resaltado en negrillas) que solo se le comunicará del inicio de esta actuación por escrito al interesado, a fin de que intervenga, razón por la cual a la demandante señorita ISABEL CRISTINA FLOREZ, **NO le fue enterada de dicha actuación dada la carencia de interés de la misma en esa actuación administrativa**, situación que no es caprichosa por parte de la CNSC, sino que deviene por ministerio de la reglamentación contenida en la norma en estudio (Decreto Ley 760 de 2005), misma que adicionalmente le es de imperioso conocimiento a los participantes de la convocatoria 433, dado que es referida en el artículo 60 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

Continúa el artículo 16 del Decreto Ley 760 indicando en su inciso segundo “(...) *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se **comunicará por escrito a la Comisión de Personal** y se **notificará al participante** y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.*” (negrillas y subrayadas para resaltar), de la norma transcrita, resulta palmario que de la dación adoptada por la CNSC, consistente en excluir o no de la lista de elegibles a la participante, solo se le

notificara a ella (negrillas **con** subrayas del texto transcrito), en este caso a la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO, de suerte que ni siquiera a la Comisión de personal del ICBF era necesario dicha notificación, dado que la norma para ellos solo exige la comunicación de la dación por escrito (negrillas **sin** subraya del texto transcrito), con lo que resulta incluso evidente que ni siquiera la comisión de personal quien solicito la exclusión puede recurrir la decisión de “exclusión o no” que llevo a adoptar la CNSC, en este caso la Resolución No. 2019-2230088995 del 24 de julio de 2019, por ende, mucho menos legitimada para ello estaría la aquí demandante, quien ni siquiera hizo parte de dicha actuación administrativa.

Conforme a lo anterior, es clara la efectiva prosperidad de esta excepción.

4.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

Primero. Que la decisión aquí proferida no afecte mi vinculación en carrera administrativa ya consolidada a la planta global de ICBF, teniendo en cuenta lo siguiente:

Ha de advertirse que, para el caso de la suscrita, se cuenta con mejor derecho frente al derecho de la demandante, toda vez que mi posición en la lista de elegibles de la OPEC 40280 era la N° 3; igualmente, que la demandante al momento de su presunta vulneración del derecho, solo contaba con una mera expectativa de ingresar a la planta global del ICBF. Pues si bien, se encontraba desempeñando su periodo de prueba, también es cierto, que este no le garantizaba su continuidad en la institución, pues la misma dependía de su desempeño laboral.

No obstante, en la actualidad la suscrita ya agotó el periodo de prueba (abril de 2020) con calificación satisfactoria, obteniendo como consecuencia, la vinculación a la planta global del ICBF, en carrera administrativa, en la cual me encuentro inscrita desde el 10 de diciembre de 2020.

Segundo. Declarar probadas las excepciones propuestas.

Tercero. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

Cuarto. Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan con pruebas lo siguiente las documentales aportadas en la presente demanda:

- Resolución N° 9096 del 7 de octubre de 2019, mediante la cual se hace nombramiento en periodo de prueba a la suscrita.
- Acta de posesión del 11 de octubre de 2019, en el cargo de profesional universitaria grado 9 de la planta global del ICBF – Regional Tolima.

- Calificación del periodo de prueba
- Acto de inscripción en carrera (Resolución N° 12126 de 2020)
- Registro en carrera administrativa de la suscrita
- Calificación de desempeño periodo 2020

VII. ANEXOS

- Copia de mi tarjeta profesional.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones personales en la Calle 104 N° 4 A 20-30 sur conjunto Minarco 103, Apto 504 torre 1 ciudad de Ibagué y al correo electrónico malemu2117@hotmail.com

De la señora Jueza,



Maira Alejandra Muñoz Celada
C.C. N° 1.110.455.272 de Ibagué
T. P. N° 189.351 C.S.J